

CG365/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 19/10.

Distrito Federal, 22 de octubre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 19/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, (en lo sucesivo Consejo General), aprobó la resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, cuyo resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.1, inciso m), ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso. Al respecto, dicho resolutivo estableció lo siguiente:

“DÉCIMO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

“m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 76 lo siguiente:

Conclusión 76.

'El partido omitió presentar el registro contable correspondiente a la producción y ejecución de encuestas publicadas en diarios de Michoacán y Sinaloa.'

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación a la cuenta 'Gastos en Prensa', varias subcuentas, se observó en las inserciones la publicación del resultado de la Intención del VOTO para Diputados Federales en Michoacán y Sinaloa; cabe señalar que las encuestas estatales en vivienda fueron realizadas por la empresa ARCOP Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V., con fecha de levantamiento del 17 al 21 y del 6 al 13 de junio de 2009, con 500 y 804 casos, respectivamente, incluyendo la metodología utilizada; sin embargo, no se localizó registro alguno en la contabilidad del partido por concepto de la producción y ejecución de dichas encuestas. A continuación se indican los casos en comento:

ENTIDAD / DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO/ MUESTRA	IMPORTE
Michoacán						
Concentradora	PE-04/06-09	A08110	30-06-09	Editora de Medios Michoacán, S.A. de C.V.	Inserción media plana americana Ponle color a tu voto, Vota PAN! Fecha 01/07/09 La Jornada Michoacán (resultado de la Encuesta y fotografía de los candidatos del PAN en Michoacán).	\$17,040.57
	PE-06/06-09	32332	30-06-09	Sociedad Editora de Michoacán, S.A. de C.V.	Inserción una plana Ponle color a tu voto, Vota PAN! Fecha 01/07/09 en el periódico "Cambio de Michoacán" (resultado de la Encuesta y fotografía de los candidatos del PAN en Michoacán).	28,750.00

**Consejo General
P-UFRPP 19/10**

ENTIDAD / DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO/ MUESTRA	IMPORTE
	PE-08/06-09	P7929	30-06-09	Operadora y Editora del Bajío, S.A. de C.V.	Inserción una plana a color Ponle color a tu voto, Vota PAN! Fecha 01/07/09 en el periódico "Provincia" (resultado de la Encuesta y fotografía de los candidatos del PAN en Michoacán).	33,732.72
	PE-09/07-09	F160123	30-06-09	La Voz de Michoacán, S.A. de C.V.	Inserción una plana 26x31 cms. Ponle color a tu voto, Vota PAN! Fecha 01/07/09 en el periódico "La Voz de Michoacán" (resultado de la Encuesta y fotografía de los candidatos del PAN en Michoacán).	59,919.60
	PE-10/07-09	B0568	14-07-09	Casa Editorial abc de Michoacán, S.A. de C.V.	Inserción una plana. Ponle color a tu voto, Vota PAN! Fecha 01/07/09 en el "Diario abc de Michoacán" (resultado de la Encuesta y fotografía de los candidatos del PAN en Michoacán).	12,000.00
	PE-11/07-09	1818M	14-07-09	La Opinión de Uruapan, S.A. de C.V.	Inserción una plana a color. Ponle color a tu voto, Vota PAN! Fecha 01/07/09 en el "La opinión de Michoacán" (resultado de la Encuesta y fotografía de los candidatos del PAN en Michoacán).	16,000.00
					Subtotal	\$167,442.89

**Consejo General
P-UFRPP 19/10**

ENTIDAD / DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO/ MUESTRA	IMPORTE
Sinaloa						
07	PE-24/07-09	CUC 3862	01-07-09	Editorial del Noroeste, S.A. de C.V.	Inserción 25 x 15 cms. <i>Aventaja Eduardo "Tano" Leyson en el Distrito 07</i> Fecha 01-07-09 página 8B (resultado de la Encuesta)	15,007.50
					Subtotal	\$15,007.50
					TOTAL	\$182,450.39

(*) Las inserciones se detallan en el Anexo 7 del oficio UF-DA/3450/10

Convino mencionar que en caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), se debió verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario'.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3450/10 del 22 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones del por qué no se reportaron en el Informe de Campaña respectivo, los gastos por concepto de las encuestas realizadas, observadas como resultado de los desplegados antes citados.
- El reconocimiento del gasto en los Informes de Campaña, así como las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- En caso de que se tratara de un gasto a cargo del partido presentara lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos que establece la norma y registrado en la cuenta que correspondiera, de conformidad al Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros correspondientes.
 - En su caso, la copia de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

- *Los contratos de prestación de servicios celebrados con los prestadores de servicios, en los cuales se indicara la clase y tipo de servicio prestado, el periodo, fecha, metodología utilizada, lugar de levantamiento, costo unitario y monto total de la contraprestación, así como las firmas de las partes contratantes.*

 - *Si el egreso realizado correspondiera a una aportación:*
 - *Los recibos de aportaciones 'RM-CF' o 'RSES-CF', según fuera el caso.*
 - *Los controles de folios 'CF-RM-CF' o 'CF-RSES-CF', según fuera el caso, en los que se relacionaran las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.*
 - *El registro centralizado por persona, correspondiente a las aportaciones realizadas, de forma impresa y en medio magnético.*
 - *El contrato de aportación o donación respectivo, así como las cotizaciones que sustentaran el criterio de valuación.*

 - *Muestra de las encuestas o estudios completos realizados, de la totalidad de los casos desarrollados, cuestionarios y los resultados obtenidos.*
 - *Los formatos "IC" Informes de Campaña, de forma impresa y en medio magnético, de tal forma que los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de julio de 2009 coincidieran con lo reportado en los mismos, con la finalidad de considerar la totalidad de los gastos y/o aportaciones, según correspondiera.*
 - *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*
- (...)

Al respecto, con escrito Teso/051/10 del 7 de mayo de 2010, recibido por esta Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*'En la observación efectuada a la cuenta 'Gastos en Prensa', varias subcuentas, en la que la **Unidad de Fiscalización** aduce **no haber localizado registro alguno en la contabilidad por concepto de producción y ejecución en encuestas en los Estados de Michoacán y Sinaloa, por parte de la empresa ARCOP Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V., con fecha de levantamiento del 17 al 21 y del 6 al 13 de junio de 2009, con 500 y 804 casos, respectivamente, incluyendo la metodología utilizada; cabe aclarar que no se incluye el concepto de producción y ejecución en las encuestas, debido a que éstas fueron tomadas de la página de internet de la empresa antes mencionada, tal y como podrían haberse tomado de la empresa Consulta Mitofsky o algún otro.***

*Al respecto, mi representada consideró que no se generaría ningún conflicto con la empresa encuestadora, debido a que, **al establecer los resultados en su página de internet, se consideraron públicos y por consiguiente, lo único que se pretendió fue darlos a conocer a través de una inserción pagada.***

(...)

*De las aclaraciones presentadas por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los elementos de juicio suficientes, ya que como consulta de la página de Internet de la empresa ARCOP Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V., **no se logró el acceso al apartado “ENCUESTAS”, debido a que únicamente arroja como resultado “SECCIÓN EN MANTENIMIENTO”, motivo por el cual no se pudo constatar que la información es pública;** en consecuencia la observación no quedó subsanada.*

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4064/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente la documentación y las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña.

Al respecto, con escrito Teso/072/10 del 4 de junio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘(...)

*Por lo que se refiere a la empresa ARCOP, Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V. y las razones que esa autoridad ha vertido para considerar insatisfactoria la respuesta dada por mi representada, **me permito hacer notar que el hecho de que en el momento actual (un año después del proceso electoral federal) no se encuentre disponible la información que nos ocupa, no implica necesariamente que en su momento no se haya encontrado en la página del proveedor.** Desconocemos las razones por las que la sección se encuentra en mantenimiento, puesto que mi representada no administra el sitio del proveedor, sin embargo, reiteramos las aclaraciones vertidas anteriormente.*

(...)

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que respecto a las encuestas publicadas realizadas por la empresa ARCOP Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A.

de C.V. no se encuentre disponible en el portal que el partido señaló, no implica que no haya estado disponible en su momento; sin embargo, tampoco presentó evidencia de que dicha información en su momento fue pública, por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

*En consecuencia, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, **dada la posibilidad de que se hayan realizado gastos relacionados con la contratación de las encuestas antes referidas, o aportaciones en el mismo sentido**, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el **inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.***

(...)

*Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar **si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar la veracidad de lo reportado por el partido**, así como el origen y destino relacionados, para determinar lo que en derecho corresponda.”*

II. Acuerdo de recepción. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente **P-UFRPP 19/10**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento y publicar el Acuerdo en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados. El dieciséis de julio de dos mil diez, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el Acuerdo de admisión del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 19/10**; b) la cédula de conocimiento y, c) las razones respectivas.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo. El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5421/2010, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la admisión e inicio de sustanciación del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 19/10**.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5426/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciséis de julio de dos mil diez, por medio del oficio UF/DRN/190/10, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera la documentación relacionada con la conclusión 76 del Dictamen Consolidado correspondiente, incluyendo el Anexo 7 del oficio UF-DA/3450/2010, los escritos Teso/051/10 y Teso/072/10, así como cualquier documentación que a su consideración sirviera para dilucidar los hechos materia del procedimiento.

b) El diecinueve de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/196/10, la Dirección de Auditoría remitió contestación a lo solicitado.

VII. Requerimiento de información a Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V.

a) El nueve de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6261/10, se solicitó al representante legal o apoderado de Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión Pública, S.A. de C.V., informara, entre otras cosas: i) si esa sociedad elaboró las encuestas de mérito; ii) identificara a la persona que patrocinó las mismas y, iii) identificara si las encuestas referidas fueron publicadas a través de la página web de la sociedad señalando el periodo de publicación.

b) El veintiuno de septiembre de dos mil diez, a través de escrito sin número, el representante legal de Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión Pública, S.A. de C.V., informó: i) que las encuestas referidas sí fueron elaboradas por la sociedad que representa; ii) que no existe patrocinio de las mismas, pues se realizaron como soporte de los servicios que ofrecen y, iii) que la publicación de las encuestas se realizó por medio de su portal de internet en un periodo de tres días.

VIII. Ampliación de plazo para resolver. El catorce de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DRN/6286/10, se informó al Secretario Ejecutivo, el Acuerdo de ampliación de plazo para presentar el proyecto de resolución al Consejo General.

IX. Cierre de instrucción.

- a) El catorce de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del Acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El diecinueve de octubre de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del Acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 26, numeral 1 y 29 inciso c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo ordenado en el punto resolutive DÉCIMO, en relación con el considerando 15.1, inciso m) de la

Resolución CG223/2010, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello por la posible existencia de un egreso correspondiente a la producción y ejecución de dos encuestas, el cual no fue reportado.

El precepto legal presuntamente transgredido, a la letra señala:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.”

Esta disposición protege los principios de certeza y rendición de cuentas, mediante la obligación de presentar los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, **especificando los gastos que se realicen.**

Lo anterior, con el objeto de que la autoridad vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados, cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

Así, conviene delimitar los hechos sujetos a investigación, para efectos de que posteriormente se analice si implican un incumplimiento a las disposiciones antes referidas.

Al respecto, este Consejo General en la Resolución **CG223/2010**, tuvo por acreditado que el Partido Acción Nacional reportó un gasto por la publicación de siete desplegados de prensa promocionando a diputados federales del estado de

Michoacán y al otrora candidato en el Distrito 7 del estado de Sinaloa, con los siguientes elementos:

1. Respecto de seis de las inserciones cuyo fin es promocionar el voto a favor de los otrora candidatos a diputados federales del estado de Michoacán:
 - a. La leyenda “(...) *te invitamos a que este 5 de julio nos apoyes con tu voto...¡Vota PAN!*” y “*Yo si iré a Votar para apoyar a México*”;
 - b. El logotipo del Partido Acción Nacional;
 - c. Fotografía de los otrora candidatos a diputados federales por el Partido Acción Nacional; y
 - d. **Extracto** de una encuesta realizada por la empresa Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V., donde se reflejan las preferencias en la intención de voto a favor de diversos partidos políticos, a saber, Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y Otros.

2. Respecto de una inserción cuyo fin es promocionar el voto a favor del otrora candidato en el Distrito 7 del estado de Sinaloa por el Partido Acción Nacional:
 - a. La leyenda “*Aventaja Eduardo ‘Tano’ Leyson en el Distrito 7*”; y
 - b. **Extracto** de una encuesta realizada por la empresa Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V., donde se reflejan las preferencias en la intención de voto a favor de diversos candidatos correspondientes a varios partidos políticos, a saber, Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y Otros.

Como se observa, en la descripción de los desplegados anteriores, se alude al contenido de **dos encuestas de intención del voto en dos entidades federativas**, sin embargo, en el procedimiento de revisión de informes de campaña, el partido no reportó **su elaboración o ejecución**. Al respecto, el instituto político manifestó que las encuestas fueron tomadas de la página de internet de la empresa que las elaboró, a saber, Análisis de Resultados de

Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V., por lo que no le generaron gasto alguno.

En consecuencia, dada la posibilidad de que se hubieran realizado gastos relacionados con la contratación de las encuestas antes referidas, o aportaciones en el mismo sentido, resultó necesario instaurar un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad contara con los elementos necesarios para verificar lo manifestado por el instituto político y así determinar si se apegó a las disposiciones legales aplicables en el manejo de los recursos.

En esa tesitura, la razón del procedimiento administrativo de mérito radica en verificar a cabalidad lo reportado y manifestado por el Partido Acción Nacional, con el fin de identificar que el destino de sus recursos haya sido lícito.

En ese sentido, se deben analizar, administrar y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Dado el objetivo, **la empresa Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V., era el único medio por el cual la autoridad podía allegarse de elementos que permitieran comprobar si existió o no una violación al Código Electoral Federal.** Lo anterior, tomando en cuenta lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 62/2008, cuyo rubro señala *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”*, de cuya aplicación es posible afirmar que la línea de investigación debía ser dirigida a verificar la existencia y elaboración de las encuestas así como su finalidad, por lo que la solicitud de información a la sociedad referida era no sólo **necesaria**, sino **idónea**, para concluir si existió violación o no al precepto normativo.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la empresa Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V. señalara, entre otras cosas, si elaboró las encuestas de mérito, identificara a la persona que las patrocinó, informara si las encuestas referidas fueron publicadas a través de su página web, cuál fue el periodo de publicación y si el acceso a la información era general.

Al respecto, dicha sociedad informó lo siguiente:

- a) Las encuestas referidas **sí fueron elaboradas** por la sociedad.
- b) La elaboración de **las encuestas no fue resultado de una contratación por parte de un tercero.**
- c) La finalidad de la elaboración de las encuestas fue **realizarlas como soporte para la página Web a efecto de ofertar los servicios de la sociedad, por lo que únicamente fueron ejercicios ilustrativos que no se desarrollaron con la misma amplitud que una encuesta normal.**
- d) **La publicación de las encuestas referidas se realizó por medio de su portal de internet durante un periodo de tres días, plazo en el cual el acceso fue general.**

Así las cosas, de la lectura de las inserciones materia de este procedimiento, lo expuesto por el Partido Acción Nacional y lo manifestado por la sociedad Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V., puede concluirse lo siguiente:

- Las encuestas objeto de análisis fueron elaboradas por Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V.;
- Las encuestas fueron publicadas durante tres días en su portal de internet, **permitiéndose el acceso a cualquier persona;**
- El motivo de la producción y ejecución de las encuestas no fue la contratación o aportación de servicios a favor del Partido Acción Nacional, sino la promoción de los servicios que dicha sociedad ofrece, por lo que no existió orden para su elaboración o ejecución.
- Las encuestas no tendieron a determinar las intenciones de voto a favor del Partido Acción Nacional, sino de los diversos partidos políticos. De ellas, no se desprende elemento promocional alguno.

Es importante señalar que si bien la información proporcionada por el Partido Acción Nacional y por Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V. son documentales privadas, hacen prueba plena pues generan convicción sobre los hechos afirmados, de conformidad con el artículo 359, numeral 3 del Código Federal Electoral de aplicación supletoria en el

presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del citado código.

En este sentido, la línea de investigación del presente procedimiento se encuentra agotada debiéndose concluir lo conducente, situación que es acorde a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3ELJ 65/2002, cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA**”, la cual en su parte conducente señala:

“En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.”

En síntesis, al haberse confirmado el dicho del partido político, se comprueba plenamente la existencia de los hechos manifestados por éste, y por tanto la licitud de su actuar, sin que deba continuarse con la realización de otras diligencias.

Por lo expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional **no incumplió** con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no resultaba procedente el reporte de gastos por la ejecución y elaboración de dos encuestas a cargo de Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V.; por lo que, el presente procedimiento se declara **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3; y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**